

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que hay solicitudes por resolver. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho de Agosto de Dos Mil Veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede, tenemos las siguientes solicitudes:

En primer lugar, el demandado señor JULIO CESAR REYES CACERES, solicita que los dineros que han sido descontados de su pensión, se ordene su entrega a la demandante señora JUDITH CALDERON DE REYES, en ocasión al presente proceso ejecutivo que cursa en su contra.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON, solicita la entrega de los títulos que reposan en el presente asunto, así como que se le indique el trámite a seguir y todo lo que debe hacer para la reclamación de los mismos.

Sin embargo, consultada la relación de depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que a la fecha no existen títulos consignados a favor del presente proceso.

En consecuencia, se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales a nombre de la señora JUDITH CALDERON DE REYES.

Ahora bien, de haber existido títulos judiciales, no se podrían entregar por cuanto la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral Segundo del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 28 de enero de 2020, es decir, notificar del presente asunto al señor JULIO CESAR REYES CACERES.

Que si bien el señor REYES CACERES manifiesta conocer del proceso, no se puede tener notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General de Proceso, que señala:

“Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”.

Pues bien, el señor JULIO CESAR REYES CACERES en ningún momento menciona, con el escrito aportado, conocer la providencia que libró mandamiento ejecutivo, ni la que decretó el embargo de su pensión, u algún otro auto decretado en el proceso que nos ocupa, tal como lo señala la norma antes citada.

Además, el procedimiento en un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS difiere totalmente del VERBAL SUMARIO - FIJACION, REDUCCION, AUMENTO O EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

De conformidad con los artículos 446 y 447 del C.G. del P., hasta tanto no se notifique el auto que ordena seguir adelante la ejecución o su sentencia; la parte contraria presente la liquidación del crédito, se le corra traslado, y se modifique o apruebe la misma, no se pueden entregar títulos judiciales. Por consiguiente, no es la etapa procesal pertinente para cancelar títulos judiciales, sobre todo cuando ni siquiera el demandado ha sido notificado de la demanda y, sobre todo, porque no existen consignaciones.

Finalmente, se exhorta a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a notificar al señor JULIO CESAR REYES CACERES, de conformidad a lo reglamentado por el artículo 291 y 292 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5155a3de1d2cf7b23b007241e484b981eca32539f7473e5746e12b5694d60f69

Documento generado en 18/08/2020 11:02:08 a.m.